

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0207, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00070-2015, objeto del presente recurso en revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Marcos Lorenzo de la Rosa contra la Policía Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta el señor MARCOS LORENZO DE LA ROSA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor MARCOS LORENZO DE LA ROSA, en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), contra la POLICIA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor MARCOS LORENZO DE LA ROSA, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango de primer teniente que ostentaba al momento de su cancelación, el 11 de abril del año dos mil cinco (2005),



con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

[...]

La referida decisión fue notificada mediante certificaciones de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibidas por el señor Marcos Lorenzo de la Rosa el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), y por la Policía Nacional el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el propósito de que se anule la Sentencia núm. 00070-2015, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Marcos Lorenzo de la Rosa y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3084-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



El recurrido, Marcos Lorenzo de la Rosa, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00070-2015 el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Marcos Lorenzo de la Rosa, fundada en los siguientes motivos:

a. Que el Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que ser observe el proceso debido y tal actuación se ajusta a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la Republica haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la Policía Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la Republica, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, atribuirle a ningún otro funcionario.



- b. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo esta llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.
- c. Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la Republica y del Defensor del Pueblo"; que en el caso de la especie, no se puede comprobar que el accionante haya cometido falta alguna.
- d. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado la falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el



pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La Policía Nacional pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), objeto del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega los siguientes motivos:

- a. Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada al efecto, se acopiaron suficientes pruebas documentales y testimoniales.
- b. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- c. Que es evidente que la acción iniciada por MARCOS LORENZO DE LA ROSA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...].



- d. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.
- e. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad de la ley.
- f. Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyen infracciones del régimen penal policial.
- g. Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Marcos Lorenzo de la Rosa, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y, en el mismo, solicita que se rechace el



recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, fundamentado sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. A que la Policía Nacional procedió a recurrir la decisión judicial en su contra mediante un recurso de revisión de amparo vacío de fundamentos, sin motivaciones y de manera temeraria, lo cual lo hace inadmisible de pleno derecho.
- b. A que la Policía Nacional no explica ni desarrolla en su recurso de revisión de amparo las supuestas violaciones de la decisión judicial recurrida al artículo 256 de la Constitución de la Republica, en otras palabras, no explica porque razón la decisión judicial recurrida transgrede dicho precepto constitucional.
- c. A que la Policía Nacional en su recurso de revisión de amparo invoca diversos preceptos legales y constitucionales, pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual dicho recurso merece ser declarada INADMISIBLE.
- d. A que el recurrente no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.
- e. A que la omisión de la indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar



porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), solicitando que se acoja el recurso de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y que se revoque la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), contra



la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015).

- 2. Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015).
- 3. Auto núm. 3084-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), de notificación del recurso de revisión de amparo al señor Marcos Lorenzo de la Rosa y al procurador general administrativo.
- 4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), sobre el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015).
- 5. Escrito de defensa del señor Marcos Lorenzo de la Rosa, recurrido en revisión, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), sobre el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015).
- 6. Notificación de la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015), al señor Marcos Lorenzo de la Rosa, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



- 7. Notificación de la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
- 8. Notificación de la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (9) de febrero de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que el señor Marcos Lorenzo de la Rosa fue cancelado de la función que desempeñaba como primer teniente de la Policía Nacional, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 014-2005, del once (11) de abril de dos mil cinco (2005).

Como consecuencia de lo anterior, el señor Marcos Lorenzo de la Rosa interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por considerar que, con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho al derecho al debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00070-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante en amparo, Marcos Lorenzo de la Rosa, en el rango que



ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



- b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12² estableció que el mismo se computa sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia, ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.
- c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante acto de notificación, del primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), es decir, antes de que comenzara a correr el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de que el señor Marcos Lorenzo de la Rosa interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le fueran restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, específicamente las garantías del debido proceso, al ser desvinculado de la Policía Nacional, al darle de baja por mala conducta.
- b. Ante la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00070-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido, bajo la motivación que sigue:

Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la Republica y del Defensor del Pueblo"; que en el caso de la especie, no se puede comprobar que el accionante haya cometido falta alguna.



- c. La recurrente en revisión, Policía Nacional, alega que "con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión".
- d. Por su parte, el recurrido en revisión, señor Marcos Lorenzo de la Rosa, expone que "la Policía Nacional no explica ni desarrolla en su recurso de revisión de amparo las supuestas violaciones de la decisión judicial recurrida al artículo 256 de la Constitución de la Republica, en otras palabras, no explica porque razón la decisión judicial recurrida transgrede dicho precepto constitucional."
- e. El Tribunal Constitucional, luego de un análisis concreto de los documentos depositados, así como de la sentencia objeto del recurso de revisión, ha podido evidenciar que el juez de amparo acogió la referida acción bajo el argumento de que al señor Marcos Lorenzo de la Rosa le vulneraron sus derechos fundamentales por el accionar de la Policía Nacional, en razón de que éste fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin haberse realizado un procedimiento administrativo o disciplinario, conforme lo que prevé la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional.
- f. Luego de un análisis de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que, contrario al criterio desarrollado por el juez de amparo de conocer el fondo de la acción, el acto que alegadamente vulneró los derechos fundamentales del accionante en amparo, señor Marcos Lorenzo de la Rosa, fue su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), y la acción de amparo fue interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, a los nueve (9) años y ocho (8) meses después de vencido el plazo previsto en la Ley núm. 137-11.



- g. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisible sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro del plazo de los sesenta (60) días del hecho generador de la conculcación de sus derechos fundamentales, lo que constituye una inobservancia de lo dispuesto en el referido artículo.
- h. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16,⁶ y ratificada en la Sentencia TC/0006/17,⁷ estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.⁸

⁵ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

⁸ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0181/16, del veintidós (2016), p. 14-15; TC/0181/16, del veintidós (2016), p. 14-15; TC/0181/16, del veintidós (2016), p. 12; TC/018



i. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13,9 dispuso que:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

j. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

9 Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2015-0207, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00070-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Marcos Lorenzo de la Rosa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Marcos Lorenzo de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00070- 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario